

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES PARA ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, sin distinción de raza, sexo, credo, religión, situación económica o nivel cultural, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por "senescentes" o "adultos mayores", a los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad.

ARTÍCULO 3.- Se crea el Organismo Estatal de la Senectud para la atención a los senescentes, al cual, para efectos de la presente Ley, se le denominará "Organismo", y que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.-** Proporcionar información gerontológica de prevención y autocuidado;
- II.-** Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social;
- III.-** Llevar a cabo o proporcionar apoyo para realizar investigaciones que permitan identificar los problemas más frecuentes a los cuales se enfrenten;
- IV.-** Implementar programas de prevención de enfermedades y accidentes que se presenten con mayor frecuencia;
- V.-** Realizar actividades recreativas, deportivas, culturales, de estudio y de aprendizaje especiales;
- VI.-** Promover, a través de cursos y de los medios de comunicación masiva, su respeto y reconocimiento;
- VII.-** Motivar que desempeñen trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, estableciendo para tal efecto en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, programas de capacitación, financiamiento y empleo;
- VIII.-** Procurar que vivan en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, contagiosa o mental, que requiera internamiento en instituciones especializadas;

IX.- Exhortar a las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud y bienestar social, para que les extiendan sus beneficios;

X.- Otorgar atención inmediata a todo senescente que se encuentre abandonado en la vía pública y remitirlo a los Sistemas Estatal o Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, según corresponda;

XI.- Informar a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la probable comisión de delitos en su contra, de los cuales se tenga conocimiento;

XII.- Impulsar la creación de establecimientos en los cuales se dé atención a los senescentes desamparados;

XIII.- Efectuar visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención, a efecto de verificar su buen funcionamiento y comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas correspondientes;

XIV.- Celebrar cursos de capacitación y actualización para el personal que labore en las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de su atención;

XV.- Establecer programas, en coordinación con las autoridades competentes, dirigidos a la obtención de créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia o realicen mejoras en caso de ya contar con una;

XVI.- Tramitar ante las autoridades competentes, la condonación de impuestos estatales y municipales;

XVII.- Concertar en coordinación con el Instituto Nacional de la Senectud, descuentos en servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros prestadores de servicios técnicos y profesionales;

XVIII.- Informar oportunamente de las condonaciones y descuentos a que se refieren las fracciones anteriores;

XIX.- Dar apoyos, de acuerdo a sus recursos presupuestales, a aquéllos que carezcan de los medios necesarios para subsistir; y

XX.- Las demás que determine el presente Ordenamiento, otras disposiciones aplicables y el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 4.- La presente Ley reconoce como derechos de los senescentes:

I.- Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;

II.- Recibir orientación jurídica y social, por parte del Organismo, quien en forma conjunta con otros organismos públicos y privados, implementará programas de atención para los senescentes;

III.- Vivir con decoro, honor y respeto por parte de las autoridades, la sociedad y su familia;

IV.- Residir dignamente en sus hogares y cerca de sus familiares hasta el último momento de su existencia, a menos que medie enfermedad grave, contagiosa o mental, que requiera de internamiento en instituciones especializadas;

V.- Gozar del respeto y reconocimiento de su dignidad como hombres y mujeres senescentes y ser protegidos contra toda forma de explotación;

VI.- Seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;

VII.- Formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;

VIII.- Mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia;

IX.- Ser sujetos de los descuentos en determinados servicios públicos, establecimientos comerciales, centros hospitalarios y otros servicios técnicos y profesionales;

X.- Participar en actividades cívicas y tradicionales, si así lo consideran conveniente;

XI.- Disfrutar de asistencia social, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia;

XII.- Alcanzar los beneficios a la salud, para lograr el bienestar físico y mental;

XIII.- Obtener atención de calidad con componentes gerontológicos y geriátricos en los diversos niveles de atención a la salud;

XIV.- Estar informados de las condonaciones y descuentos a que se refiere el artículo anterior;

XV.- Prestar labor social, sin que esto implique que puedan ser obligados a realizar cualquier trabajo; y

XIV.- Los demás que dimanen de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES A FAVOR DE LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 5.- El Organismo elaborará programas dirigidos a los senescentes, para que reciban información gerontológica de prevención y autocuidado, así como para incitarlos a realizar alguna actividad productiva y prepararlos física y mentalmente para vivir con plenitud la senectud.

ARTÍCULO 6.- Los programas dirigidos a los senescentes a que se refiere el artículo anterior, comprenderán acciones tendientes a:

I.- Involucrarlos en alguna actividad productiva de manera permanente, para así ser útiles a la sociedad y así mismos, incrementando de esta manera su autoestima y preservando su potencialidad;

II.- Alfabetizarlos y poner a su alcance los medios necesarios para aumentar su educación y capacitación, estar actualizados y poder acceder a oportunidades de empleo;

III.- Lograr que tengan un mejor conocimiento de sí mismos y buscar puntos de apoyo familiar y social, para que mantengan una buena autoestima y un excelente grado de socialización, para hacer más tolerante esta etapa de la vida;

IV.- Llevar a cabo encuentros entre distintos grupos de adultos mayores, con la finalidad de intercambiar sus valiosas vivencias para que las nuevas generaciones las valoren;

V.- Conseguir su intervención entusiasta en la vida cívica, académica y productiva de la sociedad;

VI.- Implementar servicios a la comunidad en las áreas sociales, educativas y recreativas, a su cargo, de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales;

VII.- Alcanzar su participación activa con pleno conocimiento y responsabilidad, en la toma de decisiones en materia de atención a su salud;

VIII.- Constituir clubes de tercera edad y asociaciones similares, tanto en el ámbito estatal como municipal;

IX.- Motivarlos a afiliarse al Organismo y al Instituto Nacional de la Senectud, para recibir orientación, ayuda, protección, asesoría jurídica y capacitación gerontológica de todo tipo, así como beneficiarse de servicios que presten, independientemente de sus condiciones sociales o de salud;

X.- Obtener créditos accesibles para que adquieran una vivienda propia, o realicen mejoras en caso de que ya cuenten con una; y

XI.- Darles a conocer, así como a la sociedad en general, el contenido de la presente Ley y de otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- El Organismo llevará a cabo convenios de colaboración con las instituciones públicas, privadas y sociales, que organicen actividades especiales de recreación, estudio o aprendizaje, para que, de manera gratuita se presten dichos servicios.

ARTÍCULO 8.- El Organismo realizará actividades recreativas y de enseñanza, en las áreas que correspondan a las aficiones y vocación de los senescentes a quienes atienda.

CAPÍTULO IV DE LA SALUD DE LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 9.- Para efectos de esta Ley, son acciones básicas de asistencia social, aquéllas tendientes a lograr la atención y protección física, mental y social de los senescentes.

ARTÍCULO 10.- El derecho de los senescentes a la salud y protección social, tiene las siguientes finalidades:

I.- El bienestar físico y mental, para lograr el ejercicio pleno de sus capacidades, en beneficio de la sociedad y de sí mismo;

II.- El mejoramiento de su calidad de vida;

III.- La protección, a través de programas dirigidos a crear, conservar y mejorar sus condiciones de salud y bienestar; y

IV.- El disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfagan sus necesidades, con orientación geriátrica.

ARTÍCULO 11.- La atención geriátrica comprende:

I.- La atención de todo aspecto que afecte la salud física o mental y la prevención de las enfermedades inherentes a los mismos;

II.- La creación de una cartilla de salud en la que se especifique el estado general de la salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados,

reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada y consultas médicas;

III.- La atención psicológica, psiquiátrica o neurológica;

IV.- La superación de las imposibilidades físicas y funcionales, cualquiera que sea su origen; y

V.- La terapia oportuna e idónea para atender las enfermedades y anomalías adquiridas.

ARTÍCULO 12.- El Organismo, de acuerdo con las posibilidades económicas, podrá coordinarse con las autoridades federales y municipales, y con instituciones de los sectores privado y social, que presten servicios de salud y bienestar social, a fin de que puedan extender sus beneficios.

ARTÍCULO 13.- El Organismo podrá coordinarse con las instituciones oficiales, privadas y sociales que lleven a cabo actividades recreativas, deportivas y culturales, a fin de que dentro de dichas actividades se incluya a los senescentes.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades estatales y municipales, así como las instituciones de protección social, públicas o privadas, en coordinación con la Secretaría de Salud, atenderán de manera inmediata al senescente que se encuentre abandonado en la vía pública y de ser necesario, lo canalizarán a los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTÍCULO 15.- Cuando algún particular o autoridad se percatare de una situación irregular, de necesidad o de riesgo en que se encuentre un senescente, inmediatamente deberá informar este hecho al Organismo o a las autoridades asistenciales especializadas, para que, con la debida prontitud intervenga para su atención o informen a la Procuraduría General de Justicia, en caso de tratarse de la probable comisión de delitos en contra de un senescente.

ARTÍCULO 16.- Cuando se requiera localizar a un senescente, las autoridades competentes, de acuerdo con sus programas y posibilidades, utilizarán los medios de difusión ya establecidos.

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES DE ATENCIÓN A LOS SENESCENTES

ARTÍCULO 17.- El Organismo y las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de los senescentes, se entienden constituidas exclusivamente para su beneficio.

ARTÍCULO 18.- El personal de cualquier categoría que preste sus servicios en el Organismo y en las instituciones públicas, privadas y sociales, que se dediquen a la atención de los senescentes, preferentemente deberán reunir los requisitos que al efecto establezca dicho Organismo.

ARTÍCULO 19.- El personal que labore en instituciones públicas, privadas o sociales, dedicadas a la atención de los senescentes, recibirán los cursos de capacitación y actualización, que establezca el Organismo, quien fomentará la formación de auxiliares geriátricos, para el mejor desempeño de sus actividades.

ARTÍCULO 20.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo de un senescente estará obligada a:

I.- Atender adecuadamente su alimentación, habitación y asistencia médica;

II.- Otorgar los cuidados que requiera su salud física y mental;

III.- Proporcionar actividades culturales y recreativas;

IV.- Integrar un expediente personal con la historia clínica y un registro con los datos de identificación y de su estado de salud; y

V.- Obtener, en caso de ser posible, los nombres, domicilios, teléfonos y trabajos de sus familiares.

ARTÍCULO 21.- Quedan prohibidas para el trato con los senescentes y serán sancionadas conforme a las leyes respectivas, las siguientes conductas:

I.- Crueldad o violencia de cualquier tipo; y

II.- Aislamiento, marginación y explotación.

ARTÍCULO 22.- Cuando una institución otorgue atención a un senescente, examinará, en primer término, la posibilidad de su reintegración familiar.

ARTÍCULO 23.- El Organismo y las demás instancias asistenciales, en la medida de sus posibilidades, dispondrán de los medios adecuados para proporcionar a los senescentes que carezcan de recursos, los medios necesarios para subsistir.

ARTÍCULO 24.- El Organismo efectuará visitas a las instituciones públicas, privadas y sociales, encargadas de la atención de los senescentes, a efecto de verificar su buen funcionamiento, debiendo comunicar a las autoridades competentes, las irregularidades de las cuales se percate, para la adopción de las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se consideran situaciones irregulares de riesgo para los senescentes:

- I.-** Privarlos de las condiciones esenciales de subsistencia y salud;
- II.-** Carecer de familia;
- III.-** Sufrir trastornos físicos o mentales que los incapacite;
- IV.-** Ser víctimas de rechazo o malos tratos; y
- V.-** Carecer de habitación.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

ARTÍCULO 26.- El Organismo, previo convenio que celebre con el Instituto Nacional de la Senectud y con otras instituciones públicas, privadas y sociales, implementará cursos sobre diversas materias para que los senescentes y sus familiares alcancen mejores conocimientos y aptitudes.

ARTÍCULO 27.- Los senescentes tienen derecho a participar de manera activa, en las festividades cívicas y tradicionales que se celebren en su comunidad, promoviendo que ellos sean los transmisores del valor y significado histórico de las costumbres, efemérides y de los actos que se celebren.

Para tal efecto, los Gobiernos Estatal y Municipales, promoverán la realización de eventos a cargo de los senescentes en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación.

Las dependencias y entidades respectivas facilitarán a los senescentes el acceso a la expresión artística a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos culturales.

ARTÍCULO 28.- El Organismo, en coordinación con las autoridades competentes, promoverá la creación de organizaciones de senescentes para la realización de actividades deportivas, proporcionando entrenamiento en forma individual o en equipos, para participar en competencias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional en las modalidades previstas para ellos, apoyándolos con asesoría especializada.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 29.- Cuando los senescentes se encuentren viviendo con un familiar, no se interrumpirá dicha convivencia, a menos que se mejore su situación afectiva, material y moral al vivir en otro lugar, ya sea por voluntad del senescente o por resolución médica o judicial que así lo establezca.

ARTÍCULO 30.- Los senescentes tienen derecho a que sus familiares cubran oportuna y adecuadamente su alimentación, vestido, habitación y el cuidado de su salud física y mental, de acuerdo a sus posibilidades económicas, conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 31.- Si un senescente carece de familiares, será atendido en los establecimientos especializados de asistencia social dependientes de la Secretaría de Salud, de los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Nacional de la Senectud, de acuerdo a los convenios que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 32.- Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los casos de los senescentes abandonados o maltratados, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 33.- La familia de los senescentes, estará obligada a:

I.- Evitar que alguno de sus integrantes cometa actos de discriminación, abuso, aislamiento, prepotencia o violencia, en contra del senescente;

II.- Abstenerse de obligar al senescente a realizar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes o derechos; y

III.- Abstenerse de forzar al senescente a realizar actos de mendicidad, que atenten a su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal, que vaya en perjuicio de su salud física o mental.

CAPÍTULO VIII DEL EMPLEO Y LA CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 34.- Los senescentes tienen derecho a seguir siendo parte activa de la sociedad y en consecuencia a recibir de ella la oportunidad de ser ocupados en actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales, declaradas por autoridad competente.

ARTÍCULO 35.- De conformidad con las leyes aplicables, los senescentes podrán continuar trabajando y decidirán libremente el momento en el que deseen iniciar los trámites de jubilación, sin que para ello influya su edad cronológica.

De igual forma, sus actividades laborales, serán siempre acordes a sus aptitudes y capacidad física y mental, debiendo abstenerse de asignarles trabajos denigrantes o disminuirles el salario.

ARTÍCULO 36.- En caso de que los senescentes no puedan alcanzar los beneficios de una jubilación o los relativos al logro de una atención por vejez o cesantía, consignados en nuestras leyes, por no satisfacer requisitos de tiempo o los de cumplir con determinado número de aportaciones, según el caso, la empresa o patrón que utilice sus servicios, en la medida de sus posibilidades y atendiendo a su capacidad, procurará ubicarlos en labores acordes a su edad.

ARTÍCULO 37.- El Organismo establecerá programas de capacitación y empleo, dirigidos a los senescentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y al Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, creará el Organismo Estatal de la Senectud.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- Diputado Presidente.- RAYMUNDO HERRERA MENTADO.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HUGO ÁLVAREZ VERA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- TERESA ARRIAGA MORA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- GERARDO ARTURO RIVERA GARCÍA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.-** Rúbrica.